

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima sexta de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo fijado en el Auto 081 de 2014 formulada por la EPS Sanitas.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto 221 de 2011 la Sala Especial de Seguimiento ordenó a todas las Entidades Promotoras de Salud -EPS- que informaran: *i)* los recobros atrasados a 30 de septiembre de 2008¹ y, de ese dato inicial: *ii)* las solicitudes pagadas con posterioridad a la sentencia objeto de supervisión y *iii)* los valores pendientes por pagar con fecha de corte a 31 de mayo de 2011. Lo anterior, en virtud de la verificación del cumplimiento de la orden vigésima sexta de la Sentencia T-760 de 2008².

2. Posteriormente, en el Auto 081 de 2014 la Sala Especial solicitó información con el fin de obtener datos actualizados concernientes a la problemática que motivó la orden estructural. En ese proveído fueron otorgados 15 días hábiles contados a partir de la comunicación de la decisión para que las entidades allegaran sus respectivas respuestas.

¹ Cfr. Autos 108 de 2010, 169 y 221 de 2011.

² En la Sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional identificó algunas de las fallas estructurales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre ellas la acumulación de recobros sin tramitar por el Fosyga. En virtud de lo anterior, en el ordinal vigésimo sexto se ordenó al entonces Ministerio de Protección Social y al Administrador Fiduciario del FOSYGA adelantar el trámite de las solicitudes que se encontraban atrasadas y agilizar los pagos de las que ya estaban aprobadas.

3. Dicha providencia fue notificada a la EPS Sanitas el 4 de abril de 2014 según consta en el Oficio OPTB-374/2014 de la Secretaría General de la Corte Constitucional. Dado que la entidad no dio respuesta a lo ordenado en el plazo establecido, a través del Auto 152 de 28 de mayo de 2014 la Sala la requirió para que presentara el respectivo reporte. Esta última decisión fue comunicada a dicha EPS con el Oficio OPTB-541/2014 recibido el 4 de junio de 2014.

4. Mediante escrito de 6 de junio de 2014, el representante legal de la EPS Sanitas solicitó la prórroga del término establecido en el Auto 081 de 2014, en razón a que *“según el registro de los documentos radicados en Eps Sanitas no se encontró comunicación radicada por parte de la Corte Constitucional”*³. Además, señaló que ante la importancia, complejidad y amplitud de la información *“se requiere de un esfuerzo administrativo adicional para dar adecuada y completa respuesta a la solicitud de información”*⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. En atención a la solicitud de la aseguradora, debe recordarse que la Sala ha manifestado⁵ que la prórroga de los términos establecidos en sus providencias procede de manera excepcional siempre que se cumpla con la regla contenida en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil⁶, a saber: *“i) que exista justa causa y ii) que la solicitud sea formulada antes del vencimiento del plazo”*.

2. En lo concerniente a la presentación de la petición de prórroga del plazo fijado, la Corte encuentra que la solicitud de la EPS Sanitas fue radicada fuera de término, esto es, después del 5 de mayo de 2014, fecha en la cual vencía el plazo otorgado a dicha entidad para allegar su respuesta. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de prórroga.

3. Ante lo manifestado por la EPS se precisa que, como fue mencionado en el acápite de antecedentes, la entidad solicitante fue debidamente notificada el 4 de abril de 2014 del Auto 081, como consta en el Oficio OPTB-374/2014, comunicación que fue recibida en esa fecha a las 3:45 pm.

4. Finalmente, la Sala recuerda a dicho asegurador que los datos relacionados con el servicio público que presta deben estar siempre disponibles⁷ para el

³ Cfr. AZ Orden – XXVI-L, folio 10.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Cfr. Auto 016 de 2014.

⁶ Esta disposición es aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto reglamentario 306 de 1992, en tanto en el Decreto 2591 de 1991 no está regulado lo referente a la prórroga de los plazos dentro del trámite de tutela.

⁷ Cfr. Ley 1438 de 2011, artículo 114: *“Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna”*.

regulador, los órganos de inspección y control, así como para este Tribunal. Así mismo, la Corte estima que desde el día de la comunicación del Auto 081 de 2014 hasta la fecha, ha transcurrido un término más que suficiente para el suministro de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero.- NO ACCEDER a la solicitud de prórroga realizada por la EPS Sanitas, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

Segundo.- La Secretaría General de esta Corporación comunicará esta decisión al petente, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General